

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de octubre de 2020, me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la Demanda Ordinaria Laboral, instaurada por CONSUELO DÍAZ HERNÁNDEZ, MARÍA NANCY GONZÁLEZ DE VENEGAS, BEATRIZ AMALIA GIRALDO VÉLEZ, MARTHA NOELIA GROSSO GÓMEZ, LUDIVIA ESPINOSA GIRALDO, CLARA INÉS ÁNGEL ERAZO, JUANA MORA CAMPOS, MARÍA TERESA POSADA DURÁN, GLORIA STELLA SÁNCHEZ GALVIS, MIREYA VARGAS MARÍN, GLADYS ZAMBRANO DE BRAVO, PIEDAD PASTRANA MONARD y ALBA LIBIA AGUDELO ROMERO contra PATRIMONIO AUTÓNOMO de REMANENTES de CAPRECOM LIQUIDADO en archivo digital compuesto de 10 folios, Sírvasse proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020)

Ahora bien, se tiene que el libelo allegado no reúne los requisitos legales, por lo que se dispone INADMITIR la presente demanda ordinaria, por las siguientes falencias:

1. Se presentan trece (13) demandas conjuntas en un solo libelo; no obstante, las mismas no comparten un mismo objeto, en tanto si bien las pretensiones están redactadas de manera genérica para las demandantes, estas corresponden a acreencias independientes para cada uno de los demandantes.. (Núm. 6 art. 25 y art. 25-A ibídem).
2. Los hechos 8, 12 y 29 (que debió ser enumerado 13) no deben contener apreciaciones subjetivas ni razones de derecho.
3. Aporte el poder de forma individual para cada una de los demandantes.
4. No se aportan las direcciones de notificación electrónica de las demandantes ni de la demandada.
5. No se aporta certificado de existencia y representación legal de la demandada.
6. No se aportó ninguna prueba.
7. No se acredita el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva de la presente acción conforme al artículo sexto del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se DEVUELVE la presente demanda de conformidad con el artículo 28 del C.P. del T. y S.S. Modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, y se concede a la parte actora para que SUBSANE estas irregularidades el término de cinco (5) días, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos. De conformidad con el artículo sexto del decreto 806 del 2020, el escrito de subsanación deberá ser remitido a los demandados vía correo electrónico.

La demanda subsanada deberá ser allegada en un solo cuerpo, según lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 26 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

Firmado Por:

jkr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO
LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T.
y S.S. y ART. 295 DEL C.G.P.
El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 71 fijado el TRES (03) de DICIEMBRE del año DOS MIL VEINTE (2020).
DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ SECRETARIO

RAFAEL CAMILO MORA ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 035 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6204da8484c216f66c67489c4b546a589bbc764fada4651cdeca3dd88f32f560
Documento generado en 27/11/2020 09:31:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>